

Asunto : Ordinario  
Radicación : 500013153004 2016 00293 00  
Demandante : Dolores Reyes Viuda de Chala  
Demandado : Jorge Alberto Rodríguez Reyes y Otros.



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la manifestación elevada por la apoderada judicial de la tercera involucrada SUSANA PUERTO PARRA<sup>1</sup>, es del caso, advertir que la orden de levantar las cautelas prácticas al interior del presente asunto fue ordenada a través del Oficio No. 7375 del 12 de noviembre de 2015 (fl 252 Cdo.1), mediante el cual se dio acatamiento a lo dispuesto por la sentencia del 21 de octubre de 2008, la cual, a su vez, fue confirmada por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial el 28 de noviembre de 2014.

Ahora bien, debe tener presente la interesada que el bien del cual se refiere, esto es, el identificado con matrícula No. 230-182520, fue segregado de la propiedad con matrícula No. 230-66179 de la cual recayó la medida de levantamiento de la inscripción de la demanda (fl 293); anotación que fue omitida por la Oficina de Instrumentos Públicos en el certificado del cual se duele la solicitante, y no por tardanza u omisión por parte de esta Dependencia Judicial.

Así las cosas, y por ser necesario, OFÍCIESE a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad para que proceda a levantar la inscripción de la demanda que reposa en el folio de matrícula 230-182520 -anotación 2-, bajo el presupuesto, que esta medida fue dictaminada mediante el Oficio 7375 del 12 de noviembre de 2015, actuación que afectaba el inmueble de mayor extensión (230-66179), del cual se desprendió la nueva edificación. Anéxesele dicho Oficio.

Notifíquese y Cúmplase,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez  
RQ

*Firmado Por:*

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 57b090613e89090c9edeb6159cbce82237a1e1c315ef83a02d5b8796ac71e9ab  
Documento generado en 15/12/2020 08:01:20 a.m.*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

---

<sup>1</sup> Dispuso la compra del inmueble identificado con la matrícula No. 230-182520, la cual, a su vez, derivó de la matrícula No. 230-66179 afectada con la inscripción de la demanda que se ordenó levantar con la sentencia del 21 de octubre de 2008, confirmada en Segunda Instancia.

Asunto : Simulación  
Radicación : 500013103004 2012 00173 00  
Demandante : Martha Elvira Barreto y otro  
Demandado : Luis Fernando López Cifuentes y otros



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

1. En el presente asunto, el extremo demandante manifestó desconocer las direcciones de notificación de las Sras. OLGA PATRICIA LÓPEZ MESA y SANDRA CRISTINA LÓPEZ MESA, aún cuando adelantó la revisión del proceso de sucesión del Sr. JOSE ALFONSO LÓPEZ MORENO, N°2010 – 705 del Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Bogotá. De cara a ello, solicitó el correspondiente emplazamiento.

Entonces, previo a ordenar el emplazamiento de las vinculadas Sras. OLGA PATRICIA LÓPEZ MESA y SANDRA CRISTINA LÓPEZ MESA, se requerirá al Sr. LUIS FERNANDO LÓPEZ CIFUENTES (dado su parentesco) y a su apoderado judicial, para que en el término de tres (03) días siguientes a la notificación de este auto, informen si conocen la dirección física y/o electrónica de las susodichas, en cuyo caso deberán suministrarlas, o, en su defecto, manifiesten desconocerlas, esto, a fin de agotar, las formas posibles de obtener la ubicación de los citados, previo a su emplazamiento, y en atención a los deberes que les atañen.

Ahora bien, sea preciso señalar al demandante, que debe acoplar sus actuaciones a las providencias que han sido emitidas por el despacho, a fin de que sean tenidas en cuenta, y dentro del término señalado en auto de 12 de noviembre de 2020. Para ello, baste mencionar de una parte, que se remitió citación del artículo 315 del CPCP, por medio electrónico (que no a la dirección física), y sin la prevención especial que se recalcó en auto anterior de *“dentro de los 5, 10 ó 30 días siguientes a su entrega (según corresponda por el municipio donde resida) se dirija de manera virtual a este Juzgado, a través del correo electrónico ccto04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, para recibir notificación...”*. Por lo cual, pertinente es advertir que las notificaciones deben surtirse en debida forma, según se realicen, a través del canal digital o a la dirección física, y en cada evento allanarse a las previsiones de ley y a lo ordenado por el despacho, aspecto más que reiterado por el despacho. De esta manera, si se recurre al canal digital, deben realizarse en la forma ordenada en auto de 27 de julio del corriente, es decir, conforme lo dispone el art. 8 del Decreto 806 de 2020; y si se realizan a través la dirección física, deben acoplarse al proveído de 12 de noviembre de 2020, comoquiera que, la forma de notificación referida en este último proveído se dispuso para ese evento, atendiendo las manifestaciones efectuadas por el memorialista en anterior oportunidad, consistente en el desconocimiento de direcciones electrónicas de los mismos.

2. Por otra parte, del estudio de las actuaciones surtidas en el expediente, debe el despacho **precisar o corregir** que la vinculación efectuada en proveído de 17 de junio de 2019 incumbe, **únicamente**, a los demás herederos del causante JOSÉ ALFONSO LÓPEZ CIFUENTES, que no son parte en el presente asunto, que no así del Sr. LUIS FERNANDO LÓPEZ CIFUENTES, quien es demandado y se encuentra notificado de la existencia de este.

4. Atendiendo que el apoderado judicial comunicó al Dr. LEONARDO JIMÉNEZ GALEANO su designación como curador *ad-litem* de los herederos indeterminados del causante JOSÉ ALFONSO LÓPEZ CIFUENTES, quien, a su vez, solicitó *“se informe cómo es el*

Asunto : Simulación  
Radicación : 500013103004 2012 00173 00  
Demandante : Martha Elvira Barreto y otro  
Demandado : Luis Fernando López Cifuentes y otros

procedimiento para retirar el traslado de la demanda” (pdf. CORREO CURADOR AD-LITEM 05 10 2020), procédase por secretaría a surtir el trámite correspondiente.

5. El requerimiento con efectos de desistimiento tácito se realizó en auto anterior, de 12 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**  
Juez

E

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**10c444cf7a7f1fcee45941fb387b0d0218a763d9037d47665ea2da3a9494f31**

Documento generado en 15/12/2020 08:01:19 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Verbal Resolución de Contrato  
Radicación : 500013103004 2016 00336 00  
Demandante : Ladiz González Marín  
Demandado : Fabio Rojas Álvarez



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

#### 1. ASUNTO A DECIDIR:

Resuelve el despacho las excepciones previas “FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES”, “INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO POR ACTIVA” y “PLEITO PENDIENTE”, formuladas por el extremo demandado.

#### 2. DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS:

2.1. El demandado fundó la primera excepción propuesta, denominada, “*FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES*”, en que el libelo introductorio carece de congruencia entre lo pretendido (numeral 1º) y los hechos fundamentos de la acción (especialmente el hecho 5.2); pues, se pretende la resolución de un contrato celebrado por las partes el 04 de enero de 2016, sin parar mientes en que se relaciona un “OTRO SI” suscrito el 31 de mayo de ese año. También que, conforme lo dispone el artículo 83 del Código General del Proceso, se había omitido allegar como anexo el documento que estableciera los linderos del predio objeto del contrato cuya resolución se pretende.

Respecto de la segunda excepción, nombrada como “INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO POR ACTIVA”, el demandado precisó que la Sra. GOZÁLEZ MARÍN, también, actuó en todos los contratos como representante legal de la sociedad ASESORIAS Y NEGOCIOS C&G S.A.S.; de modo que, resultaba imperioso convocar a dicha empresa, máxime si aquella es titular del dominio del inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 050-01814098.

Finalmente, partiendo de la premisa anterior – que se debe integrar a ASESORIAS Y NEGOCIOS C&G S.A.S. al extremo activo, refirió que en la ciudad de Bogotá, en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito, bajo el radicado 11001-31-03-007-2017-00462-00, se adelanta el PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO MIXTO, contra la Sra. LADIZ GONZÁLEZ MARÍN y la mencionada sociedad, con fundamento en el pagaré entregado en blanco y el gravamen hipotecario derivado de los contratos que son fundamento de la presente acción. Por manera que, se configura la excepción de “PLEITO PENDIENTE”, al cumplirse los presupuestos de identidad de partes, de objeto y causa.

2.2. Surtido el traslado correspondiente, la demandante no emitió pronunciamiento al respecto.

2.3. Así las cosas, se procede a resolver los medios exceptivos alegados conforme lo dispone el numeral 2º del canon 101 del C.G.P., teniendo en cuenta las siguientes,

#### 3. CONSIDERACIONES:

3.1. Las excepciones previas son medios de defensa judicial, que se encuentran enlistados taxativamente en el Código General del Proceso, en su artículo 100; a través de los cuales se soslayan actuaciones innecesarias, se corrigen fallas que adolece el proceso y se actualizan los denominados presupuestos procesales, a efectos de asegurar la ausencia de vicios que puedan configurar nulidades o fallos inhibitorios.

Asunto : Verbal Resolución de Contrato  
Radicación : 500013103004 2016 00336 00  
Demandante : Ladiz González Marín  
Demandado : Fabio Rojas Álvarez

Dicho de otro modo, las excepciones previas no se encuentran instituidas para atacar las pretensiones impetradas por la parte demandante, sino que tienen por objeto mejorar el procedimiento, lo que en ciertos casos implica la terminación de la actuación. Además, con aquellos remedios se busca que la parte demandada desde un primer momento manifieste las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación, a fin de que una vez subsanadas las irregularidades, el proceso se adelante sobre bases de absoluta firmeza, corrigiendo de paso fallas por omisión, en las que haya podido incurrir el funcionario de conocimiento, al momento de calificar el líbello introductorio o en el recorrido del proceso mismo, pues la idea es que éste concluya con una sentencia de mérito, ya sea estimatoria o desestimatoria de las pretensiones.

3.2. Para el asunto puesto en discusión, el artículo 100 del Código de General del Proceso, en el numeral 5º, establece como excepción previa la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones; la cual se configura cuando no se acreditan las exigencias contempladas en los cánones 82, 83, 84, 88 y 90 de la citada codificación, pues no se cumple con las formalidades exigidas para la presentación de la demanda, no se allegaron los anexos ordenados por la ley o como su nombre lo indica, las pretensiones están indebidamente acumuladas.

Por otra parte, y, con relación a la excepción contempla en el numeral 9º del artículo 100 del CGP, también formulada por el demandado, debe precisarse que dicha intervención se define de la siguiente manera.

Artículo 61 del Código General del Proceso reza:

*“...Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Art. 61. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado...”.*

Al respecto, ha dicho el tratadista Hernán Fabio López Blanco<sup>1</sup>, sobre este tema:

*“...2.3 El litisconsorcio necesario.*

*Existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito necesario para dictar sentencia de mérito en el sentido que corresponda, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate; por eso, de no integrarse la parte con la totalidad de esas personas y ser proferida sentencia, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir del fallo de primera instancia inclusive. Pone presente lo anterior que esta irregularidad sólo afecta la validez del proceso a partir de la sentencia de primera instancia inclusive, en adelante, debido a que hasta antes de ser proferida la misma es posible realizar la integración del litisconsorcio necesario, conducta que en el art. 42, numeral 5 del CGP se impone como deber del juez al señalar que este debe, “Adoptar las medidas autorizadas en este Código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario (...).*

*Cuando falta indicación legal se precisa de mente abierta, para desentrañar si el contenido de la relación jurídica que se va a debatir impone esa intervención obligatoria de más de un sujeto de derecho. Aquí la ley nada dice. Es el intérprete quien debe verificar si el caso concreto que tiene en sus manos se presta para demandar en la forma plural obligatoria que comento. Se debe tener presente que no se trata de dos clases de litisconsorcio diversos el que surge por determinación de la ley y el que se establece por la naturaleza del asunto.*

Finalmente, en lo que respecta a la excepción de pleito pendiente, consagrada en el numeral 8º del ya citado canon 100, la misma tiene su génesis en la imposibilidad que existe de adelantar dos procesos entre unas mismas partes y con idénticas pretensiones. Se presenta la misma en los siguientes eventos, según lo dicho por el tratadista Jaime Azula Camacho<sup>2</sup>:

<sup>1</sup> HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO- LAS PARTES EN EL PROCESO, PÁG. 75 A 79, <https://letrujil.files.wordpress.com/2013/09/03hernan-fabio-lopez.pdf>.

<sup>2</sup> MANUAL DE DERECHO PROCESAL, TOMO II PARTE GENERAL, NOVENA EDICIÓN, JAIME AZULA CAMACHO, EDITORIAL TEMIS, PÁGS. 141 A 143.

Asunto : Verbal Resolución de Contrato  
Radicación : 500013103004 2016 00336 00  
Demandante : Ladiz González Marín  
Demandado : Fabio Rojas Álvarez

*“...Se presenta cuando, encontrándose en trámite un proceso, se instaura otro entre las mismas partes, por igual causa y sobre idéntico objeto.*

*El pleito pendiente requiere para su viabilidad los siguientes presupuestos:*

*a) La existencia de un proceso en curso. Esto requiere que ya se encuentre trabaja la relación jurídico procesal, es decir, que esté notificado el demandado o demandados, según el caso, y aun no se halle en firme la sentencia, lo que significa, incluso, que puede estar en trámite el recurso de casación. Si el proceso ya finalizó, lo indicado es alegar en el segundo la excepción de cosa juzgada.*

*b) Identidad de elementos en los dos procesos. Se refiere a que las partes, los hechos y las pretensiones del segundo proceso sean los mismos que integran el primero. Así, por ejemplo, se presenta la identidad de elementos cuando el propietario reclama la reivindicación de determinado bien ante el poseedor y en curso ese proceso instaura otro contra un mismo poseedor y sobre el mismo bien.*

*c) Que el segundo proceso se instaure cuando no ha terminado el primero. Quiere decir que cuando se taba la relación procesal en el segundo proceso, que es el momento que se toma como referencia, el primero no haya finalizado, por cualquiera de los medios reconocidos por la ley y que la respectiva providencia no esté ejecutoriada. Es factible, por tanto, que haya pleito pendiente cuando el segundo proceso de propone y en el segundo se tramita el recurso de casación. Si el segundo proceso se instaura finalizado el primero, ya no es procedente el pleito pendiente, sino la cosa juzgada que ampara la sentencia”.*

Conforme los derroteros previamente expuestos y una vez analizados los medios exceptivos formulados, se advierte que los mismos no están llamados a prosperar, como pasa a exponerse:

En efecto, respecto de la primera excepción indíquese que la falta de congruencia aludida por el recurrente entre la pretensión primera y los hechos, especialmente aquel numerado 5.2, amén de no observarse, no configura la ineptitud de la demanda, pues como presupuestos primordiales de ella, y en relación a ese preciso tema, están: (i) la determinación de lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, esto es, la nítida indicación de lo que el demandante pretende, o de las varias pretensiones que acumuladamente instaure, y (ii) el señalamiento de los hechos que sirven de sustento a las súplicas, debidamente determinados, clasificados y numerados. Postulados que se observan plenamente cumplido en este asunto, ya que, tanto los hechos como las pretensiones del líbello introductorio fueron consignados bajo los parámetros establecidos en los numerales 4º y 5º del artículo 82 del Código General del Proceso.

Ahora bien, póngase de presente al excepcionante que la indebida acumulación de pretensiones debe estar ceñida al artículo 88 del Código General del Proceso, la cual descansa en los siguientes presupuestos: “1. Que el juez sea competente para conocer de todas; sin embargo, podrán acumularse pretensiones de menor cuantía a otras de mayor cuantía. 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento (...)” y si en la demanda se formula pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados, deben “provenir de la misma causa, o versar sobre el mismo objeto, o hallarse entre sí en relación de dependencia, o deban servirse específicamente de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros...”. A causa de ello, obsérvese que los supuestos sobre los que se finca la excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones (referidas en el párrafo anterior), no hace referencia a ninguno de aquellos aspectos.

Aunado a ello, debe recordarse que una demanda puede calificarse de inepta cuando sus irregularidades u omisiones sean graves y trascendentes, que no puedan superarse, lo cual, no ocurre en este evento.

Además, no es del caso la aplicación del artículo 83 del Código General del Proceso a esta acción, pues el objeto del proceso de la referencia no versa sobre el derecho que pesa sobre un inmueble, sino el incumplimiento de una relación contractual, que si bien versó sobre dicho bien, sobre el mismo no se materializó transferencia (de derechos reales) alguna en razón de dicho contrato, y lo pretendido es la resolución del vínculo contractual.

Con relación al segundo medio exceptivo, el despacho observa que la promesa de compraventa del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 230-94004, de fecha 04 de enero

Asunto : Verbal Resolución de Contrato  
Radicación : 500013103004 2016 00336 00  
Demandante : Ladiz González Marín  
Demandado : Fabio Rojas Álvarez

de 2016 y su OTRO SI, celebrado el 31 de mayo de 2016, último contenido en el documento denominado "CONTRATO DE CONCILIACIÓN Y/O TRANSACCIÓN", fueron suscritos por FABIO ROJAS ÁLVAREZ y LADIZ GONZÁLEZ MARÍN, no por la sociedad ASESORIAS Y NEGOCIOS C&G S.A.S, así da cuenta de las firmas impuestas en ellas y de las obligaciones adquiridas por aquellos.

Por consiguiente, como la sociedad no es contratante en los negocios jurídicos reseñados, no es litisconsorte necesaria y no es viable que sea citada a integrar uno de los extremos de la litis, máxime cuando la sentencia que haya de dictarse no surtiría efectos en relación de aquella, evento en el que sería indispensable su citación.

Por último, el censor supeditó la excepción de pleito pendiente a la prosperidad de la anterior, es decir, que de integrarse a esa entidad a esta litis, se configuraba un pleito pendiente, pero como la anterior (falta de integración del contradictorio) no prosperó, no hay lugar a pronunciamiento por sustracción de materia. Con todo, debe recordarse que solo procederá el pleito pendiente, cuando se configuren de manera simultánea identidad de las partes, identidad de causa, identidad de objeto, identidad de acción y existencia de dos procesos. Lo que no acontece en el caso de marras, pues la presente litis tiene como fin que se declare la resolución de un contrato de promesa de venta celebrado entre LADIZ GONZÁLEZ MARÍN y FABIO ROJAS ÁLVAREZ, mientras que, el proceso cursado en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá, bajo el radicado N° 2017 00462 corresponde a una acción ejecutiva con garantía real, suscitada entre FABIO ROJAS ÁLVAREZ, la Sra. LADIZ GONZÁLEZ MARÍN y la sociedad ASESORIAS Y NEGOCIOS C&G S.A.S.; claramente se observa que las partes y el objeto son diferentes.

Por ello, tampoco habrá lugar a declarar este medio exceptivo.

Así las cosas, se declararán no probados los medios de defensa planteados, habiendo lugar a condenar en costas al demandado, tal como lo establece el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso.

Conforme expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar no probadas las excepciones previas denominadas "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES" e "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES", planteadas por los demandados NELSON JAVIER GALINDO DIAZ, VICTOR GABRIEL MORANTES y la sociedad COFLONORTE, Por los motivos indicados en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Condénese en costas a la demandante. Inclúyase en la liquidación la suma de COP\$438.000, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del CGP y el numeral 8 del acuerdoPSAA16-10554.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

(2)

E/ C2

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc4ddf017373e49e5469922f036e5f41241179f85ff6a08bdb69e977cde74c86**

Documento generado en 15/12/2020 01:33:36 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Verbal Resolución de Contrato  
Radicación : 500013103004 2016 00336 00  
Demandante : Ladiz González Marín  
Demandado : Fabio Rojas Álvarez



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Surtido el traslado pertinente respecto de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, sin que el extremo actor se hubiere pronunciado al respecto, el despacho a efectos de continuar con el trámite del proceso de la referencia, procede a fijar fecha para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del C. G. del P., para el día 11 de febrero de 2020, a las 9:00 am.

Conforme lo dispone el inciso segundo del numeral 1 del artículo 372 del C. G. del P., prevéngase a las partes para que concurran de manera virtual a rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Recuérdese que, la inasistencia injustificada a la misma acarreará las consecuencias establecidas en el numeral 4 del artículo 372 de la codificación en cita.

Requíerese a las PARTES, APODERADOS Y DEMÁS SUJETOS PROCESALES en aras que acoplen sus actuaciones a las nuevas disposiciones, en cuanto a medios electrónicos de comunicación, debiendo cumplir los deberes establecidos en el mencionado Decreto, entre ellos, los previstos en su artículo 3º, que reza:

*“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”*

Asunto : Verbal Resolución de Contrato  
Radicación : 500013103004 2016 00336 00  
Demandante : Ladiz González Marín  
Demandado : Fabio Rojas Álvarez

Deberes establecidos en la ley para TODOS los sujetos procesales, cuyo incumplimiento generará los efectos respectivos, sin que ello pueda entorpecer el curso del proceso.

Así entonces, resulta más que reiterativo, precisar que se han de utilizar los medios o canales digitales dispuestos para los diferentes trámites.

En consecuencia, es necesario que los apoderados le indiquen al Juzgado, en el correo *ccto04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co*, y dentro de los tres (3) días posteriores a la notificación de este auto, los siguientes datos:

- Nombre del profesional del derecho que actuará y el extremo procesal cuya vocería ostenta.
- Números telefónicos de contacto.
- Correos electrónicos del togado y partes, a los cuales les será enviado el link.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

(2)

E/ C2

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d39cc0f45481052282e241568f6c375d0dbb023f03934d5a4ce82c447cab68e2**  
Documento generado en 15/12/2020 01:33:33 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo singular  
Radicación : 500013103004 2018 00325 00  
Demandante : Karol Johana Carmona Romero  
Demandado : Maximino Gutiérrez y Juan Maximino Gutiérrez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Adviértase que el demandado **MAXIMINO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ**, falleció el 11 de abril de 2019 tal como se registra en el correspondiente certificado de defunción (fls 37 a 38 Cdo.1).

Ahora bien, en atención a la circunstancia previamente mencionada, es del caso, exteriorizarle al extremo activo, que lo procedente en el actual evento, no es dar aplicación a la sucesión procesal regulada por el artículo 68 del estatuto procesal, sino disponer que se reforme la demanda, para incluir de esta forma, a los herederos determinados e indeterminados del causante, esto, toda vez que, el señor **MAXIMINO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ** (q.e.p.d) **NO** fue notificado de este proceso antes de su muerte.

Así, por ejemplo, si el demandado ya había sido notificado y estaba representado por apoderado cuando fallece, de acuerdo con el artículo 70 del C.G.P. no habría lugar a interrumpir el asunto, ni citación de sus sucesores, pues ellos pueden comparecer para continuar con la misma representación, pero si a pesar de estar notificado no estaba representado por un abogado, lo procedente era interrumpir la actuación (art 159 C.G.P.) con el fin de hacer las citaciones de las personas de que trata el artículo 68 *ibidem*<sup>1</sup>, tomando el proceso en el estado en que se encuentre (art. 70 *ibidem*), pero, como se refirió, frente a este demandado, no se había trabado la litis.

Dicho esto, lo acertado en el presente asunto es permitir que la demanda sea reformada y de esta manera se dirija y puedan ser convocados todos los sucesores procesales del demandado **MAXIMINO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ**, con el fin de que comparezcan al presente litigio, y desplieguen su defensa, claro está, en la medida que la legitimación del fallecimiento de la causante les otorga, y con esto, dar aplicación al artículo 87 del estatuto procesal<sup>2</sup> y con el fin de tomar las medidas de dirección del proceso que corresponden.

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente, **el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.**

*Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.*

*(...)" (Subrayado y negrilla por fuera del documento original).*

<sup>2</sup> "ARTÍCULO 87. DEMANDA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EL CÓNYUGE. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

*La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.*

*Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.*

*(...)"*

Asunto : Ejecutivo singular  
Radicación : 500013103004 2018 00325 00  
Demandante : Karol Johana Carmona Romero  
Demandado : Maximino Gutiérrez y Juan Maximino Gutiérrez

Así las cosas, se **ORDENA** al extremo activo reformar la demanda, en los términos atrás mencionados, acatando cada disposición del artículo 87 del C.G.P.

Una vez realizado esto, y después de notificados los potenciales demandados (quienes actúan en representación del causante), se dispondrá lo propio respecto a las actuaciones desplegadas por el demandado **JUAN MAXIMINO GUTIÉRREZ** (fls 31, 32 y 34 Cdo.1).

Aunado a esto, **REQUIÉRASE** al demandado JUAN MAXIMINO GUTIÉRREZ para que se permita aclarar qué profesional del derecho será el que lo representará, dado que, en el plenario obran dos poderes independientes de los abogados JAVIER DOMÍNGUEZ RICAURTE (fl 38) y MARTIN IVAN HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ (fl 41).

Finalmente, se le recuerda al apoderado judicial del extremo activo, que la figura del derecho de petición no es aplicable a las actuaciones judiciales, tal como lo ha recalado la Corte Constitucional<sup>3</sup>.

Notifíquese y cúmplase,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

RQ

*Firmado Por:*

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 8de8ea036a835af2fca3cd37d3b8252abbe0a1e95a28416df36eaf620775c469*

*Documento generado en 15/12/2020 08:01:22 a.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>3</sup> “En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”. En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015” Corte Constitucional. Sentencia T-394 de 2018. Magistrado Ponente, Dra; Diana Fajardo Rivera.